

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17-001-3105-003-2020-00419-02 (17829)
DEMANDANTE: Jorge Alberto Gómez García
DEMANDADA: CHEC S.A. E.S.P.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Prevía deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 162, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

El señor Jorge Alberto Gómez García, inició el presente proceso con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988 – 1989 y 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 2013-2017 suscritas entre la CHEC y la organización sindical SINTRAELECOL- Subdirectiva Caldas. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a partir de la fecha en que cumplió los requisitos allí previstos, con su respectivo retroactivo e intereses moratorios.

De otra parte, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de jubilación consagrada en el artículo 41 de la Convención Colectiva 2018-2021, además del valor de las mesadas que eventualmente se declaren prescritas y a título de indemnización por el no pago oportuno de la pensión de jubilación.

Para sustentar fácticamente sus pedimentos, el señor Gómez García informó que nació el 06 de diciembre de 1957 -sic- y que ha laborado en la CHEC desde el día 23 de abril de 1985 a través de contrato de trabajo a término indefinido. Agregó que se encuentra afiliado desde el 04 de octubre de 2004 a la Organización Sindical Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL Subdirectiva Caldas, siendo beneficiario desde entonces de las diferentes convenciones colectivas de trabajo.

Explicó que entre SINTRAELECOL- Subdirectiva Caldas y la CHEC se han venido pactando en el tiempo diferentes convenciones colectivas de trabajo, habiéndose celebrado la última de ellas para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021.

Relató que en el artículo 51 de la última convención, se estableció una pensión de jubilación para los trabajadores afiliados al sindicato que se encontraran vinculados en la empresa a 31 de diciembre de 1987 y que hubiesen prestado sus servicios durante 20 años continuos o discontinuos a la CHEC y llegaren a los 55 años de edad; que con dicha disposición, se ratificaba lo previsto en las convenciones 1990-1991, 1992-1993, 1994, 1996-11997, 1998-1999, 2000-2001, 2002-2003, 2005-2012 y 2013-2017 respecto de esa prestación.

Agregó que cumplió los 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC el 23 de abril de 2005 y los 55 años el 07 de abril de 2018, fecha en la cual acreditó los requisitos previstos en la convención colectiva para adquirir la pensión de jubilación. Relató que el día 09 de julio de 2019 solicitó a la CHEC el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual fue negada mediante oficio del 23 de julio de ese año.

La CHEC al contestar la demanda aceptó como ciertos los hechos relativos a la edad, la vinculación contractual del demandante, la afiliación de este a la organización sindical SINTRAELECOL- Subdirectiva Caldas y su condición de beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas con ese sindicato, el tiempo de servicios prestados a la CHEC y los supuestos facticos relacionados con la solicitud de pensión de jubilación. Negó los restantes hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la convención colectiva de trabajo en la que se sustentó el actor no podía establecer el derecho a una pensión de jubilación convencional por ser posterior a la fecha de entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: "buena fe", "prescripción", "cobro de lo no debido", "inexigibilidad de la prestación reclamada" y "compensación".

El Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de "cobro de lo no debido" formulada en su defensa por la demandada. En consecuencia, absolvió a la CHEC S.A. E.S.P de la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la parte actora (folios 6 a 7 pdf. "17ActaAudiencia").

Para arribar a tal conclusión, expuso que, de conformidad con la intelección expuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los beneficios en materia pensional mantienen su vigencia hasta que pierda vigencia la convención colectiva que las consagra. En ese sentido, se ocupó de señalar las pautas preceptuadas por el juez límite, que regularon los efectos jurídicos de las normas convencionales a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, en virtud del cual expiraría toda regla pensional distinta a las consagradas en el Sistema General de Pensiones el 31 de julio de 2010. No obstante, en aras a salvaguardar expectativas legítimas de derecho, el parágrafo transitorio 3º consagró que (i) las reglas pensionales convencionales suscritas antes de la expedición del acto legislativo y su entrada en vigencia, mantendrían su eficacia hasta tanto se cumpliera el plazo inicialmente acordado en ellas, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010; (ii) que en las que estaba

operando la prórroga automática, las prerrogativas pensionales se extenderían hasta el 31 de julio de 2010 y; (iii) en las que se denunció y trabó el conflicto colectivo, se mantendrían según las reglas legales de prórroga hasta el 31 de julio de 2010.

Con base en lo anterior, debía entenderse que las reglas convencionales sobre pensiones que no encajaban en dichas hipótesis perdían su eficacia, dejando a salvo los derechos adquiridos.

Expresó que el actor no gozaba de un derecho adquirido, porque acreditó los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional con posterioridad al 31 de julio de 2010; que pese a que la cláusula 51 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1988 – 1989 se reprodujo en convenciones posteriores celebradas entre la organización sindical y CHEC S.A. E.S.P, cada una de ellas reemplazó y sustituyó la anterior, sin que fuera posible alegar su vigencia, máxime, porque el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que en las convenciones celebradas entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 ya no podrían pactarse condiciones diferentes de las que rigen en el Sistema General de Pensiones.

Finalmente, refirió que se relevaba de realizar pronunciamiento sobre las restantes pretensiones, pues su prosperidad dependía del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

El vocero judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Consideró que, en la providencia emitida por el despacho no se dio aplicación al principio de favorabilidad que manifestó al presentar sus alegatos de conclusión, pues según las sentencias que mencionó en tal oportunidad procesal (SU241-2015, SU113-2018, SL661-2021), era aplicable al caso bajo análisis. Por tanto, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 8 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1 Alegatos de conclusión

El apoderado del demandante sostuvo básicamente que “Los fundamentos constitucionales y legales que amparan las pretensiones de la demanda presentada son los conocidos principios de favorabilidad y el de condición más beneficiosa frente a la aplicación del régimen pensional más favorable (Arts. 48 y 53 Constitucional), y el que se tenga en cuenta por parte del juzgador la Convención Colectiva de trabajo no como prueba, sino como Fuente Autónoma de Derecho”.

Agregó que “en la jurisprudencia dada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL1870 de 2020), la pensión de jubilación se causa dependiendo del tiempo de servicio, donde la edad no es un requisito necesario para su consolidación sino para su causación, que también sirven como fundamento, por lo que en el presente caso el otorgamiento de la prestación requerida no puede verse menguado o afectado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005”. También citó otras sentencias. Pidió que se revoque la decisión.

El extremo accionado también presentó alegaciones, considerando que el fallo fue suficientemente sustentado en pruebas, de modo que la sentencia debe confirmarse.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer el siguiente:

3. Problema jurídico.

Determinar si le asiste derecho al demandante a que la empresa CHEC S.A. E.S.P le reconozca y pague pensión de jubilación convencional. En caso de que tal análisis resulte a favor de los intereses del actor, será menester dilucidar si son procedentes las condenas económicas deprecadas.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Corporación consiste en que, atendiendo a que el actor no reunió todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional antes del 31 de julio de 2010, fecha límite impuesta por el constituyente para obtener una pensión de esa índole, no tiene derecho a la prestación deprecada.

En el presente conflicto jurídico de naturaleza laboral, esta relevado de prueba que el señor Jorge Alberto Gómez García nació el 07 de abril de 1963 y ha laborado en la CHEC bajo un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 23 de abril de 1985.

También, está relevado de demostración que el demandante está afiliado desde el 04 de abril de 2004 al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL Subdirectiva Calda; que ha sido beneficiario de las diferentes convenciones colectivas de trabajo que se han suscrito, siendo la última la del periodo 2018 a 2021.

Asimismo, que cumplió 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la empresa demandada el 23 de abril de 2005.

Pues bien, encuentra esta Colegiatura que tres eran las condiciones para la estructuración beneficio pensional: (i) encontrarse vinculado a CHEC S.A. E.S.P. a 31 de diciembre de 1987, (ii) haber prestado servicios exclusivos a CHEC S.A. E.S.P. durante veinte (20) años continuos o discontinuos y (iii) que trabajador arribara a la edad de 55 años; requisitos acumulativos, que, imperativamente, a juicio de este

Colegiado, debían concurrir antes del 31 de julio de 2010, por las razones que pasan a exponerse.

Al tenor del Acto Legislativo 01 de 2005, las pensiones convencionales perdieron su vigencia dejando a salvo los derechos adquiridos, por ello, la fecha límite para lograr el cumplimiento de las exigencias convencionales, era el 31 de julio de 2010 y después de esa calenda no podían estipularse condiciones pensionales más favorables de las consagradas en el Sistema General de Pensiones. No obstante, procurando la garantía de expectativas legítimas de derecho, el parágrafo transitorio 3º de la enmienda constitucional en mención, estipuló:

“(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

(…)”.

Concomitante con lo anterior, recientemente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral sentó como precedente la tesis según la cual en los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encontrara vigente al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se produciría al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención, pero, con la advertencia, que en todo caso pierden vigencia el 31 de julio de 2010 (SL2543-2020).

Pues bien, haciendo una transpolación de lo anterior, a juicio de esta Corporación, los anteriores escenarios no resultaban aplicables al caso concreto.

En primer lugar, no obra prueba alguna que demuestre que para la vigencia 2004 – 2005 existiera convención alguna o que se encontrara surtiendo efectos para el 29 de julio de 2005 y cuyo plazo inicialmente pactado aún no culminara.

Tampoco puede afirmarse que operó la prórroga automática del artículo 478 C.S.T., porque las partes no presentaron denuncia en los términos del artículo 479 ibidem. Además, de conformidad con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los beneficios pensionales mantienen su vigencia hasta tanto pierda vigencia la convención colectiva o cláusula convencional que lo consagra. En el caso objeto de análisis, a pesar de que el contenido de la cláusula 51 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el sindicato y la empresa demandada, se reprodujo en convenciones posteriores, reviste importancia destacar que la convención celebrada para el periodo 2005 a 2012, en su cláusula 64 se consagró, de manera literal, lo siguiente:

“La presente convención regirá desde el 01 de octubre de 20 hasta el 31 de diciembre de 2012 a excepción de los estipulado en el párrafo de la Cláusula 11 y el numeral 3º de la Clausula 12 de esta Convención.

Esta convención reemplaza y sustituye cualquier otra que hubiere sido suscrita, así como laudos arbitrales a que estuvieren obligados la Empresa y el sindicato en vigencias anteriores. Las partes no podrán alegar vigencia de ninguna convención colectiva y/o laudo anterior, pues la firma y vigencia de ésta implica la sustitución en los términos de la ley.

Esta convención colectiva se lee, aprueba y suscribe a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005)”.

Según la cláusula citada, se colige de manera pacífica que todas las convenciones anteriores perdieron su vigencia y aun cuando hubiera

operado la prórroga automática, su vigencia únicamente se extendería hasta el 31 de julio de 2010, por los motivos expuestos.

De otra parte, tampoco es admisible afirmar que el derecho a la pensión de jubilación convencional ingresó al patrimonio del demandante como un derecho adquirido, pues conforme a los medios de convicción obrantes en el plenario, los 20 años de servicio continuo o discontinuo, los cumplió el 23 de abril de 2005, empero el requisito de la edad lo acreditó 07 de abril de 2018 (folio 699 pdf., documento 02).

De lo anterior, emerge que para el día 31 de diciembre de 1987, fecha que se estableció en la cláusula 51 de la Convención Colectiva de 1988 – 1989 como hito para la cuantificación del tiempo de servicios, el actor únicamente llevaba 2 años y fracción al servicio de la empleadora, por ende, no ostentaba una expectativa legítima del derecho prestacional reclamado.

En síntesis, atendiendo que el señor Gómez García cumplió los requisitos para obtener el beneficio pensional con posterioridad al 31 de julio de 2010, no es posible acceder al reconocimiento de la prestación pensional de origen convencional.

En aras a abordar el reparo esbozado por el recurrente sobre la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de las convenciones colectivas, cumple decir que esta prerrogativa consagrada en los artículos 53 Superior y 21 del C.S.T., implica que, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador.

El máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, oportunidad en la cual deberá usar la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre las diversas aplicaciones de la misma disposición jurídica (SL3007-2020).

Sin embargo, en virtud del principio de unidad del ordenamiento jurídico, este supone una jerarquía normativa que emana del Estatuto Superior, de modo que, no todas las normas son igualmente prevalentes. Para el caso que nos ocupa, los actos legislativos, en su calidad de norma que reforma la Constitución Política directamente, ocupan un rango superior y prevalecen respecto a las convenciones colectivas de trabajo y, bajo este panorama, no resulta aplicable el principio de favorabilidad.

Finalmente, con relación a los precedentes citados por el apelante como aplicables al caso concreto, se considera por parte la Colegiatura no lo son, merced a las peculiaridades propias de las convenciones colectivas aplicables, las cuales, de manera axial, determinan la procedencia del reconocimiento pensional deprecado.

En primer lugar, la sentencia SL661-2021 y SL3343-2020, en la cual fungió como entidad demandada el ISS, hoy liquidado, se estableció como requisito que, según el artículo 98 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS, el eje central de tal prestación era el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral, como quiera que la edad es un requisito de exigibilidad, más no de causación.

Luego, en la sentencia SL3343-2022, se declaró procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional señalada en los artículos 5 de la Convención Colectiva 1976-1978 y 20 de la vigente entre 1982 y 1983 suscritas con la Electrificadora del Caribe S. A. ESP - ELECTRICARIBE S. A. ESP-, pues se acreditó que el demandante nació el 20 de septiembre de 1960, que cuando cumplió 50 años, el 20 de septiembre de 2010, llevaba 20 años de servicio a la demandada, que el actor se afilió a SINTRAEECOL y que fue beneficiario de las convenciones colectivas vigentes en la empresa

Al margen de lo expuesto, no hay duda para este Colegiado, de que no le asiste razón en sus súplicas al apelante.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

Magistrada Ponente

Magistrado

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Página 11 de 11

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bca683bf601def61b673b436a1fda04e36f04bbdb7047654efed8211bb56dd**

Documento generado en 03/10/2022 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>